



Resolución de Secretaría General

N° 0105-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0072-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0945-2012-AG-OCI, de fecha 05 de noviembre de 2012, el Jefe del Órgano de Control Institucional del entonces Ministerio de Agricultura, remitió a esta Entidad, un ejemplar del Informe N° 014-2012-2-0052 "Examen Especial a las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas", Periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, con Memorándum N° 523-2012-AG-SEGMA, de fecha 13 de noviembre de 2012, la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura, remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD, el Informe N° 014-2012-2-0052 del Órgano de Control Institucional, para que se proceda al inicio de las acciones que correspondan, respecto al deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de los ex funcionarios y ex servidores y servidora comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del referido Informe de Control;

Que, con el Informe N° 017-2013-AG-CPPAD, de fecha 17 de junio de 2013, la CPPAD recomienda al Titular del Sector, instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex servidores comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del referido Informe N° 014-2012-2-0052; y, respecto de la actuación de los ex funcionarios, señores Carmen Lucy Salardi Bramont, Hernán Eladio Portugal Torres, Víctor Alberto Galindo Cabrera, Ismael García Tineo, Carlos Justo Mangiante Rojas y Carlos Eusebio Córdova Jiménez, también comprendidos en las referidas Observaciones, la CPPAD recomienda derivar copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su respectiva evaluación;

Que, en atención a esta última recomendación de la CPPAD, con Resolución Ministerial N° 0274-2014-MINAGR, de fecha 12 de mayo de 2014, se conformó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios -CEPAD, encargada de efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de los ex funcionarios referidos en el considerando precedente. Mediante Resolución Ministerial N° 0469-2014-MINAGRI, de fecha 20 de agosto de 2014, se reconstituyó, entre otras, la referida Comisión;

Que, mediante Acta N° 30-2014-MINAGRI-CEPAD, de fecha 15 de setiembre de 2014, la CEPAD hizo entrega a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, entre otros, del expediente correspondiente al Informe N° 014-2012-2-0052 "Examen Especial a las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas", Periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011;



Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado dicho Reglamento General con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento; precisando, que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

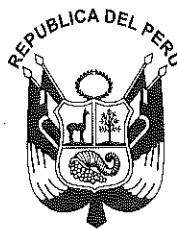
Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6, Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: 1) los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; 2) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y, 3) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina





Resolución de Secretaría General

N° 0105-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de setiembre de 2016

de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, en cuanto a la toma de conocimiento de las denuncias provenientes de una autoridad de control, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 1299-2015/GPGSC, de fecha 26 de noviembre de 2015, que "(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que esta se entiende cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, no habiéndose establecido un plazo de prescripción distinto al señalado en la LSC y su Reglamento General (es decir, un año calendario después de esa toma de conocimiento) que afecte los principios de legalidad y debido procedimiento";

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.16 En el presente caso, el Informe N° 014-2012-2-0052 "Examen Especial a las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas", (Periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011) fue remitido por el Órgano de Control Institucional al Titular del Pliego mediante el Oficio N° 0945-2012-AG-OCI de fecha 05 de noviembre de 2012, y luego puesto a conocimiento de la CPPAD para su implementación mediante Memorandum N° 523-2012-AG-SEGMA con fecha 13 de noviembre de 2012; por lo que la Entidad conoció de la presunta comisión de la falta con la recepción del informe de control, el 05 de noviembre de 2012, por lo que a partir de dicha fecha empieza el computo del plazo



de prescripción. En tal sentido, resulta evidente que a la fecha, habiendo transcurrido en demasía el tiempo para que el aparato administrativo disciplinario pueda accionar mediante el inicio del procedimiento respectivo y determinar posibles sanciones administrativas disciplinarias; es decir, dentro del año de conocidos los hechos la administración no accionó; razón por la que opera la prescripción”.

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, “IV CONCLUSIONES:

“4.1 (...)la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario opina que ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los señores ex funcionarios **Carmen Lucy Salardi Bramont, Ismael García Tineo y Carlos Eusebio Córdova Jiménez**, en su condición de Ex Directores Generales de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura, así como **Hernán Eladio Portugal Torres, Víctor Alberto Galindo Cabrera y Carlos Justo Mangiante Rojas**, todos en su condición de Ex Directores de la Unidad de Logística del Ministerio de Agricultura y Riego; comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe N° 014-2012-2-0052 “Examen Especial a las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas”, Periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, elaborada por el Órgano de Control Institucional, por las acciones desarrolladas con ocasión de su cargo y gestión administrativa”;

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Carmen Lucy Salardi Bramont, ex Directora General de la Oficina de Administración; Ismael García Tineo, ex Director General de la Oficina de Administración; Carlos Eusebio Córdova Jiménez, ex Director General de la Oficina de Administración; Hernán Eladio Portugal Torres, ex Director de Logística; Víctor Alberto Galindo Cabrera, ex Director de Logística; y, Carlos Justo Mangiante Rojas, ex Director de Logística, comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe N° 014-2012-2-0052, se encuentra prescrita, la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Carmen Lucy Salardi Bramont, Ismael García Tineo, Carlos Eusebio Córdova Jiménez, Hernán Eladio Portugal Torres, Víctor Alberto Galindo Cabrera y Carlos Justo Mangiante Rojas, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente







Resolución de Secretaría General

N° 0105-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de setiembre de 2016



Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los ex funcionarios referidos en el artículo 1 precedente, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 4.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que de conformidad con sus funciones, proceda a su custodia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, precedente.

Regístrese y Comuníquese.



.....
JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)



STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS